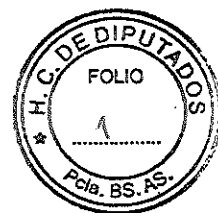




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 1 de la Ley 14801 (Texto según Ley 13872), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1 *“Establécese para Veteranos de Guerra, ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que no se encuentren comprendidos en el haber de retiro militar, Ley 19101, o que estén alcanzados por la misma de manera excepcional por no computar el tiempo mínimo de servicio requerido para pasar a situación de retiro en los términos de su Art. 66 y los civiles (ex conscriptos) que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubiesen entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas y se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo y en Organismos descentralizados, comprendido en los regímenes de las Leyes 10430 y sus modificatorias, Ley 10328 y sus modificatorias, Ley 10384 y sus modificatorias, Ley 10471 y sus modificatorias, Ley 10579 y sus modificatorias, Ley 10449 y de los poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.*

Estarán comprendidos en el régimen previsional especial de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las Cajas de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por la Ley N° 3837/25 y sus modificatorias, que reúnan las condiciones establecidas en la presente. A tal efecto, serán de aplicación los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional N° 23109. Como así también la totalidad de los aportantes a las cajas de las jurisdicciones previsionales provinciales anteriormente citadas, cuando aquellos se hallaren legalmente obligados a afiliarse a dichas jurisdicciones y reúnan las condiciones establecidas.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 9 de la Ley 12875, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 9: *También tendrán derecho a optar y gozar de todos los beneficios jubilatorios establecidos por esta norma aquellos Veteranos de Guerra, ex combatientes y civiles aportantes a las Cajas de las jurisdicciones previsionales provinciales nombradas en el Artículo 1 que se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente Ley, como los que lo hicieron con posterioridad.*

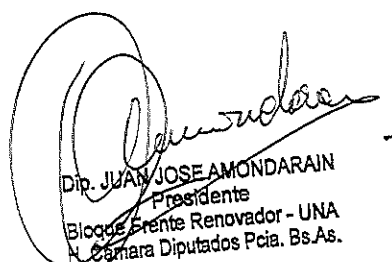
ARTÍCULO 3.- Modifícase el Artículo 67 (Texto según Ley 13524) del Decreto Ley 9650/80, el que quedara redactado con el siguiente texto:

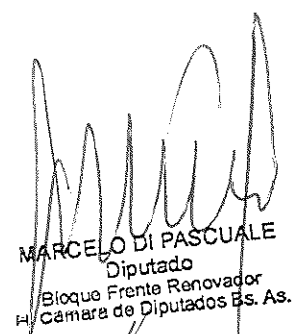
ARTÍCULO 67.- *En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos (2) o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.*

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes Cajas correspondientes al sistema nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos cajas otorgantes de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente. Así mismo serán exceptuados los beneficiarios de la Ley 12875 y modificatorias en el caso de encontrarse afiliados a la misma al momento del cese, siempre que hayan prestado como mínimo cinco (5) años de servicio continuos o discontinuos en esta jurisdicción previsional provincial"

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


Dip. JUAN JOSE AMONDARAIN
Presidente
Bloque Frente Renovador - UNA
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As.


MARCELO DI PASCUALE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto extender el beneficio previsional a los Veteranos de Guerra, ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que no se encuentren comprendidos en el haber de retiro militar Ley 19101 o que se encuentren bajo sus previsiones de manera excepcional por no contar con los años de servicio necesarios para percibir el haber de retiro, y civiles (ex conscriptos) que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Las prestaciones se otorgan por la necesidad de brindar protección y mayores beneficios a todos aquellos que no evadieron sus obligaciones como ciudadanos y respondieron al sublime llamado de la Patria, aun a costa de su salud, de la realización de sus proyectos, de su futuro y de su paz interior.

En muchos casos, los riesgos y horrores vividos produjeron consecuencias físicas y psicológicas que derivaron en cambios radicales en la vida de los protagonistas, truncando sus objetivos y proyectos e involucrando indefectiblemente a su núcleo familiar.

Esta es una situación especial que debe ser contemplada a la luz de la deuda que la Provincia de Buenos Aires tiene para con estos ciudadanos en virtud del sacrificio que dichos ciudadanos expusieron ante el enemigo anglosajón por lograr sostener nuestra Bandera en nuestras queridas Islas.

Esta medida tiene su fundamento en el doble esfuerzo realizado por estos hombres para continuar con sus obligaciones laborales y sus cargas impositivas siendo ciudadanos productivos, a pesar de la pesada carga de los recuerdos y las consecuencias psicológicas que en mayor o menor grado de importancia todos ellos sufrieron.

Nada será suficiente para compensar los momentos vividos y padecidos en el Conflicto, las secuelas perduraran por el resto de sus días.- Sirva la presente ampliación del ámbito de aplicación de la Ley 14801 como una forma de reconocimiento de la Provincia de Buenos Aires a todos sus ex combatientes y veteranos de guerra por su valor y lealtad a la Patria.

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Legisladores, acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

MARCELO DI PASQUALE